



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de enero dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Sucesión. |
| Demandante | José Fernando Montoya Serna en representación del menor José Tomás Montoya Mazo. |
| Causante | Claudia María Mazo Jaramillo |
| Radicado | 05 001 31 10 008 2017 00310 00. |
| Auto N° | 41 |
| Decisión | Decreta desistimiento tácito. |

Dentro del presente proceso de **SUCESIÓN**, instaurado por el señor **JOSÉ FERNANDO MONTOYA SERNA** como representante legal del menor J.T.M.M., en relación con la fallecida **CLAUDIA MARÍA MAZO JARAMILLO**, se observa que, estudiadas todas y cada de sus piezas procesales, la última actuación que da impulso efectivo al juicio, data de agosto 5 de 2022, oportunidad en que se decretó una medida cautelar, se abrió incidente de objeción a la labor partitiva y se dispuso oficiar a la DIAN a fin de obtener el respectivo paz y salvo, encontrándose pendiente la expedición del documento que debe emitir la entidad de impuestos.

Conforme a lo anterior, este despacho tiene las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin

necesidad de requerimiento previo; agrega, que en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al revisar el expediente se verifica el cumplimiento del supuesto de hecho contemplado en el precepto transcrito, toda vez que, desde el 5 de agosto de 2022, se encuentra pendiente la obtención del paz y salvo de la DIAN.

En consecuencia, se reconocerán los efectos de la referida disposición, y al tenor de la parte última de la norma antes analizada, no se condenará en costa a la parte demandante y se dispone el levantamiento de las medidas cautelares que tuvieron lugar en el proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso de SUCESIÓN, instaurado por el señor **JOSÉ FERNANDO MONTOYA SERNA** identificado con cédula de ciudadanía N° **71.629.268**, como representante legal del menor J.T.M.M, y en relación con la fallecida **CLAUDIA MARÍA MAZO JARAMILLO**, que en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° **43.549.996**, por operar la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: SE ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES, si tuvieron lugar en el proceso.

TERCERO: Solicitado y autorizado el desglose de documentos, estos deberán tener la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por Desistimiento Tácito.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.

QUINTO: Una vez quede ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del expediente, previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7017ad0eccb997ed0e93e08a5bffb2a378c1fead61b8ccbbc5280cd2c145a646**

Documento generado en 31/01/2024 03:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>